Interlocutorio	176
Radicado	05266-31-03-003-2022-00022-00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco de Occidente S.A.
Demandado	APIC de Colombia S.A.S. y otros
Asunto	Inadmite demanda – nuevamente

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Si bien, ya existía una inadmisión previa, la cual fue subsanada por la demandante, se advierte tanto respecto del escrito inicial como el de subsanación, que se deben corregir los siguientes defectos:

1. Indicar en los hechos de la demanda, de forma clara, la fecha a partir de la cual se causan los intereses de mora respecto de cada uno los cánones adeudados en el contrato de leasing 180-116841; puesto que, en el escrito inicial se dijo ellos se causaron en el periodo comprendido entre el 17 de septiembre de 2021 y el 16 de enero de 2022, pese a que para tal fecha únicamente se encontraba vencida la cuota o canon 56, los restantes aún tenían plazo pendiente, por lo cual, no se encontraban en mora y por ende no causaban intereses (núm. 1 art. 1608 del C.C. y art. 1615 ídem).

2. A partir de la anterior aclaración se formularán las pretensiones, discriminando el capital y los intereses de mora a partir de la fecha de causación, respecto de cada canon adeudado en el contrato de leasing 180-116841.

3. Aclarar respecto del contrato de leasing 180-116841, lo referido a los intereses remuneratorios, puesto que se hace mención a que corresponden al 15.96% efectivo anual, pese a ello, en el contrato en mención se enuncia que los cánones variables incluyen un costo financiero, el cual es del 15.96% (Parte I del contrato -folio 11- y Parte II del contrato, clausula quinta -folio 15-).

4. A partir de la anterior aclaración se formularán las pretensiones, discriminando los intereses remuneratorios respecto de cada canon adeudado en el contrato de leasing 180-116841.

5. En caso de que aquéllas cifras que se mencionan en la demanda como intereses remuneratorios ya se encuentren incluidos en cada uno de los cánones, según se mencionó en el numeral 3 de esta providencia, se excluirán las pretensiones que aluden a tales intereses.

6. Indicar en los hechos de la demanda, de forma clara, la fecha a partir de la cual se causan los intereses de mora respecto de cada uno los cánones adeudados en el contrato de leasing 180-126997: puesto que, en el escrito inicial se dijo ellos se causaron en el periodo comprendido entre el 18 de septiembre de 2021 y el 17 de enero de 2022, pese a que para tal fecha únicamente se encontraba vencida la cuota o canon 34, los restantes aún tenían plazo pendiente, por lo cual, no se encontraban en mora y por ende no causaban intereses (núm. 1 art. 1608 del C.C. y art. 1615 ídem).

7. A partir de la anterior aclaración se formularán las pretensiones, discriminando el capital y los intereses de mora a partir de la fecha de causación, respecto de cada canon adeudado en el contrato de leasing 180-126997.

8. Aclarar respecto del contrato de leasing 180-126997, lo referido a los intereses remuneratorios, puesto que se hace mención a que corresponden al 13.82% efectivo anual, pese a ello, en el contrato en mención se enuncia que los cánones variables incluyen un costo financiero, el cual es del 13.82% (Parte I del contrato -folio 30- y Parte II del contrato, clausula quinta -folio 33-).

9. A partir de la anterior aclaración se formularán las pretensiones, discriminando los intereses remuneratorios respecto de cada canon adeudado en el contrato de leasing 180-126997.

10. En caso de que aquéllas cifras que se mencionan en la demanda como intereses remuneratorios ya se encuentren incluidos en cada uno de los cánones, según se

mencionó en el numeral 9 de esta providencia, se excluirán las pretensiones que aluden a tales intereses.

11. Deberá tener en cuenta al momento de formular las pretensiones y los hechos de la demanda, que en el mismo espacio de tiempo no pueden coexistir los intereses remuneratorios y moratorios.

12. Por cuanto el documento base de recaudo título valor pagaré B 0593706 se rige por los principios de literalidad y autonomía (art. 619 del C. de Co), debe adecuar los hechos y pretensiones de la demanda, bajo el entendido de que en aquél no se pactaron intereses remuneratorios, que tiene un derecho incorporado y que es éste el que determina el alcance de la obligación (art. 626 del C. de Co), y que la forma de vencimiento a día cierto determinado (núm. 2 art 673 C. de Co y art. 711 ídem), siendo a partir de tal momento desde el que se causan intereses de mora.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder cinco (5) días para subsanar los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA
JUEZ
2022-00022

4

Firmado Por:

Diana Marcela Salazar Puerta
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b81bf919b4d4b6d2b03e8c95b4ca65d664ba481f13a0a980d8e9edc264e92ef9**
Documento generado en 11/02/2022 03:20:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica